



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Situación de instalación fotovoltaica

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **610/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta municipal a un escrito denunciando la situación de una planta fotovoltaica sin funcionamiento, ubicada en la localidad de XXX (Palencia).

Según manifestaciones del autor de la queja, *“en el año 2011 la Junta aprueba una subvención de 100.000 euros destinada al Ayuntamiento de XXX para dotar de suministro eléctrico al casco urbano de XXX.*

Se trataba de una subvención que se concedía a través de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, derivada de la firma de un convenio de colaboración suscrito en diciembre del 2010 entre el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y el Gobierno Regional, en el marco del Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012”.

Centraba su disconformidad en la falta de funcionamiento de la instalación solar *“después de una inversión 100.000 euros para dar luz en XXX”.*

Por último, refería que de dicha cuestión se había dado traslado a ese Ayuntamiento sin obtener respuesta alguna al respecto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestra petición, se remitió información que no daba respuesta a la totalidad de lo requerido por esta Procuraduría ya que únicamente se ponía de manifiesto que en el año 2011 no se puso en marcha la planta fotovoltaica objeto de la queja *“que en la actualidad se encuentra estropeada”.*



Refería también que hace años “*se realizó un estudio de viabilidad para poner en marcha dicha instalación y que el coste era inasumible para un municipio como XXX*”

Lo señalado motivó la solicitud de una ampliación de información a ese Ayuntamiento el 9 de febrero de 2024, recordándose dicha petición, a falta de respuesta, en fechas 30 de abril; 17 de junio y 20 de agosto de ese mismo año.

En base a ello y como cuestión previa cabe poner de manifiesto que el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León establece el deber de todos los órganos y entes sujetos a su supervisión de auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones; deber en cuyo cumplimiento insiste el artículo 16 del mismo texto legal.

Como se han indicado en escritos anteriores con motivo de los recordatorios de la petición de información realizados, incumplir este deber y, con ello, impedir la actuación del Procurador del Común en el ejercicio de sus funciones lleva aparejadas las consecuencias que prevé la propia Ley 2/1994, particularmente la mención en el Informe anual a las Cortes de Castilla y León, dando cuenta de la falta de colaboración, así como la inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con la Institución. Dicha inclusión ya se ha producido conforme ese Ayuntamiento fue advertido en nuestro anterior escrito.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario destacar que el artículo 10.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León establece que no podrán presentarse quejas cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar una queja.

En este caso durante la tramitación del expediente quedó acreditado que la planta fotovoltaica objeto de la reclamación se había instalado en el año 2011, así como que, en ningún momento, se había puesto en marcha.

Estamos pues ante una queja extemporánea en lo referente a la situación la planta fotovoltaica, dado el tiempo transcurrido desde que se ha constatado su falta de funcionamiento, y ello en aplicación de la normativa reguladora del funcionamiento de esta Institución, según ha sido indicado *ut supra*, habida cuenta de que han pasado cerca de 25 años desde su construcción, máxime cuando, con toda probabilidad, el autor de la queja conocía esta circunstancia desde ese momento.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la falta de suministro eléctrico en la localidad de XXX, tal y como hemos sabido a través de noticias de prensa, desde el año



2023 ya se ha solventado con la inversión de uno de sus vecinos en placas fotovoltaicas y aerogeneradores y que además, se ha constituido una comunidad energética local para facilitar el acceso a la energía eléctrica al resto de posibles afectados.

No obstante lo anterior, es necesario destacar –lo cual es una cuestión diferente a la referida anteriormente- que no ha quedado acreditado en el expediente que hemos tramitado en esta Institución que ese Ayuntamiento haya dado respuesta al escrito denunciando la situación descrita, por lo que, en relación con esa falta de respuesta, estamos obligados a recordar que las administraciones públicas tienen servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título *“obligación de resolver”*, pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local, conviene destacar que el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*. En este mismo sentido cabe reseñar también que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe, pues, dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legalmente procedentes. En este punto conviene



también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

El Tribunal Supremo viene señalando que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9.1, 9.3, 103.1 y 106 CE). Todo ello nos permite concluir que no cabe en ningún caso que, ante una petición formulada por un ciudadano conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no le ofrezca una respuesta.

En esta misma línea, es necesario destacar que, entre las conclusiones a las que se llegó en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2024, se mantuvo que la buena administración es incompatible con la falta de respuesta a las solicitudes que se le formulan, pues no solo constituye un ejemplo de mala administración, sino que supone un incumplimiento de las obligaciones legales, que generar incluso situaciones de grave indefensión.

Para finalizar, debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que ese Ayuntamiento tenga presente su obligación legal de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada en relación con la instalación fotovoltaica sino a cualquier escrito o solicitud que le presenten los ciudadanos; consecuentemente, en este caso ha de dar respuesta al escrito que le ha sido remitido, según nos consta, por un ciudadano.



SEGUNDA: Que por ese Ayuntamiento, en el futuro, se dé cumplimiento a la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).